

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Comentario al rol 15066-2023-INA del Tribunal Constitucional de Chile en materia de comiso aplicado a terceros no intervinientes en el delito de robo de madera

*Commentary on case number 15.066-2023-INA
of the Constitutional Court of Chile regarding forfeiture
applied to third parties not involved in the crime of timber theft*

Tamara Saldaña González 

Universidad Diego Portales, Chile

Rodrigo Castillo Jofré 

Pontificia Universidad Católica de Chile

RESUMEN

Este comentario examina la sentencia del Tribunal Constitucional de Chile rol 15066-2023-INA, referente al comiso de vehículos motorizados en casos de robo de madera. La sentencia, aunque acertada en su conclusión acerca de la naturaleza de esta medida, evidencia contradicciones en el voto de mayoría y refuerza la importancia de aplicar criterios legales coherentes que protejan a terceros de buena fe. Así, son dos las problemáticas que se abordarán. La primera, sobre la naturaleza jurídica del comiso del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal, referente al delito de robo de madera. La segunda, en torno a si su aplicación concreta a terceros no participes en el delito implica una cuestión de inconstitucionalidad de la norma. El análisis sugiere que el fallo del Tribunal Constitucional incurre en un error al acoger el requerimiento, pues la tensión existente entre los artículos 448 septies inciso tercero del Código Penal y las reglas generales del comiso es un asunto susceptible de resolverse ante un tribunal ordinario, existiendo en el caso concreto una hipótesis de falsa aplicación de ley.

PALABRAS CLAVE

Falsa aplicación de ley • inaplicabilidad por inconstitucionalidad • instrumentos del delito • pena accesoria • tercero de buena fe.

ABSTRACT

This commentary examines the decision of the Constitutional Court of Chile, case number 15066-2023, 15066-2023-INA, regarding the forfeiture of motor vehicles in cases of timber theft. While the ruling is correct in its conclusion concerning the nature of this measure, it reveals contradictions in the majority opinion and underscores the importance of applying consistent legal standards that protect *bona fide* third parties. Two main issues are addressed. The first concerns the legal nature of the forfeiture established in article 448 septies, third paragraph of the Criminal Code, specifically in relation to the crime of timber theft. The second issue is whether its concrete application to third parties not involved in the offense raises a question of unconstitutionality. The analysis suggests that the Constitutional Court erred in upholding the claim, as the tension between article 448 septies, third paragraph of the Criminal Code and the general rule on forfeiture is a matter that can be resolved by an ordinary court, given that the specific case involves a misapplication of the law.

KEY WORDS

Misapplication of law • inapplicability due to unconstitutionality • instruments of crime • accessory penalty • *bona fide* third party.

I. INTRODUCCIÓN

En el Código Penal chileno el comiso fue concebido originalmente como una pena accesoria¹ a los crímenes y simples delitos, y estaba regulado en su antiguo artículo 31. Este establecía que toda condena implicaba la pérdida de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados en su ejecución, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable². Tal medida no fue modificada en el Código Penal sino hasta 2023, con lo que se amplió su aplicación únicamente en leyes especiales, como la Ley 19913³ y la Ley 20393⁴, exigiendo, en todo caso, para su imposición, la existencia de una pena principal.

¹ ETCHEBERRY (1999), p. 172; CURY (2021), p. 703; GARRIDO (1997), p. 300.

² Véase el antiguo artículo 31 del Código Penal: «*Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito*».

³ Ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. En su artículo 37 permitía el comiso de valor equivalente.

⁴ Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. En su artículo 12 numeral 3 regulaba el comiso aplicable a toda clase de objetos, documentos, instrumentos y valores, ampliando el campo de aplicación de esta medida a más que solo los instrumentos y efectos provenientes del delito.

La Ley 21577, vigente desde junio de 2023, introdujo cambios sustanciales al Código Penal en materia de comiso, incluyendo un nuevo artículo 24 bis que define el concepto de *ganancias* e impone el comiso de aquellas derivadas del delito en toda sentencia condenatoria, resolviendo de esta forma la discusión sobre si nuestro ordenamiento contemplaba o no la incautación de utilidades obtenidas ilícitamente⁵. La mencionada disposición incorpora, además, como bienes susceptibles de ablación, las utilidades y frutos de cualquier naturaleza provenientes del delito, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito, lo que resulta en una medida mucho más amplia que la original.

La reforma también introduce nuevas variantes de esta medida. A saber, el comiso de bienes pertenecientes a terceros que no han intervenido en la perpetración del ilícito (artículo 24 ter del Código Penal), de instrumentos y objetos especialmente aptos para la perpetración del delito (cuyo texto sustituye el antiguo artículo 31 del Código Penal, agregándose además un artículo 31 bis), de los efectos del delito (artículo 31 ter del Código Penal), de valor equivalente (artículo 294 ter del Código Penal, a propósito de la organización delictiva), y finalmente el comiso de ganancias sin condena previa, regulado a propósito de la organización delictiva en el nuevo artículo 294 bis del Código Penal y en el artículo 41 de la Ley 21595 de Delitos Económicos.

De esta modificación, es posible colegir que ya no todas las formas de comiso reguladas en el Código Penal tendrán la calidad de pena accesoria. Recientemente, la doctrina ha centrado la discusión en el comiso sin condena⁶. Los nuevos artículos 31 y 31 bis del Código Penal disponen el comiso de instrumentos empleados en la perpetración del delito distinguiendo si estos son o no especialmente aptos para cometer un hecho ilícito⁷. Estos artículos agregan que el comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente puede incluso alcanzar a terceros de buena fe, mientras que el comiso de aquellos no especialmente aptos solo puede imponerse a aquellos que están de mala fe.

En este contexto, se comentará la decisión del Tribunal Constitucional relativa a un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por aplicación del comiso del artículo 448 septies del Código Penal. Este

⁵ Sobre esta discusión, véase ANANÍAS (2014), pp. 154-155.

⁶ Sobre esta discusión, véanse BALMACEDA, COX Y PIÑA (2023); SERRA Y MARCAZZOLO (2023 y 2024); WILENMANN Y BASCUÑÁN (2025); SALDAÑA (2025).

⁷ De acuerdo con el actual artículo 31 del Código Penal, son cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente aquellas cuya tenencia o porte se encuentra, en general, prohibido por ley.

fue interpuesto por un tercero afectado (propietario de un vehículo decomisado) luego de que, el 12 de noviembre de 2023, el juez de garantía de Carahue, pese a la vigencia de las nuevas normas⁸, dictara sentencia aplicando al tercero el artículo 448 septies inciso tercero, con lo cual impuso la requisita del camión, arguyendo que tal norma sería aplicable también a terceros.

Con el objetivo de analizar críticamente el marco de influencia de la decisión del Tribunal Constitucional y la delimitación que este realiza entre cuestiones de constitucionalidad y mera legalidad penal, se revisarán en las siguientes secciones del trabajo los principales argumentos presentados en el caso, la decisión de acoger el requerimiento de inaplicabilidad de la norma impugnada, y aquellos contenidos en la prevención y disidencia de algunos ministros al fallo. Luego, se formulará una crítica al razonamiento utilizado por el voto de mayoría, al confundir el supuesto de falsa aplicación de ley que, a nuestro entender, se configuraba en la decisión del juzgado de garantía de aplicar el comiso al tercero sin intervención en el delito, con una efectiva inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma del artículo 448 septies inciso tercero.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ROL 15066-2023-INA, DE 16 DE ENERO DE 2025

I. Antecedentes del caso y del requerimiento de inaplicabilidad

El 17 de abril de 2023, los imputados R. D. R. y M. R. F. ingresaron a un predio perteneciente a un particular utilizando dos camiones, uno marca Scania y otro marca Volvo, ambos con sus correspondientes carros

⁸ Resulta necesario hacer una precisión sobre el principio de irretroactividad de la ley penal. ETCHEBERRY (1999), p. 142, ilustra tal principio de la siguiente manera: «La ley penal no rige los hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia, ni los que se produzcan con posterioridad a su derogación». El artículo 18 del Código Penal hace excepción a ello ya que dispone que se podrá aplicar retroactivamente una nueva ley penal cuando esta favorezca al afectado. Al tratarse de un tercero a quien se le está imponiendo una pena, fundado en los preceptos legales incorrectos, no habría inconveniente con hacerle extensiva esta regla, toda vez que el Código Penal habla de afectados y no de imputados. Sin embargo, esta aplicación no resultaría más favorable al afectado, pues la antigua norma impide aplicar el comiso a terceros ajenos a la comisión del delito, sin distinguir si se trata de terceros que hayan adquirido los bienes de buena o mala fe. El nuevo artículo 31 bis solo se refiere a los terceros de buena fe. Con todo, se explicará que la aplicación del artículo 31 original del Código Penal, o del nuevo artículo 31 bis, permitiría arribar al mismo resultado debido a la buena fe del dueño del camión cuya ablación se discute».

de arrastre. Dentro del predio, procedieron a talar, apropiarse y sustraer madera de dos hectáreas de árboles de pino. Seguidamente, entraron a un inmueble de propiedad de una forestal de la zona y sustrajeron, con los mismos camiones, ochenta metros cúbicos de madera de pino.

El Juzgado de Garantía de Carahue dictó sentencia definitiva en procedimiento abreviado⁹ y condenó a los imputados, por el delito de sustracción de madera, a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Además, se ordenó el comiso de los camiones empleados para perpetrar el delito, conforme al artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal.

Aquí surge el problema que da origen al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad seguido ante el Tribunal Constitucional: uno de los camiones no era de propiedad de los imputados, sino de una empresa que había celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre el vehículo incautado. La empresa propietaria compareció al proceso como tercerista e invocó el artículo 189 del Código Procesal Penal para reclamar la restitución del camión marca Volvo y su remolque. Sin embargo, la solicitud fue rechazada por el Tribunal en la sentencia definitiva, argumentando que el artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal ordena el comiso de los vehículos utilizados en el delito sin distinguir la titularidad.

Contra dicha resolución, la empresa apeló ante la Corte de Apelaciones de Temuco, procedimiento que se suspendió tras promoverse, por la misma apelante, un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal. Este requerimiento estaba fundado en que el comiso contemplado en la disposición impugnada es una pena y su aplicación vulneraría los derechos contemplados en los artículos 19 numeral 2 (principio de igualdad ante la ley y proporcionalidad), 3 (debido proceso) y 24 (derecho de propiedad) de la Constitución Política.

Tras admitir a tramitación este requerimiento, el Tribunal Constitucional recepcionó los argumentos del Ministerio Público y de los querellantes. Estos, en síntesis, solicitaron su rechazo señalando que el asunto es en realidad una cuestión de legalidad, pues lo que realmente es necesario decidir es si debe aplicarse el artículo 31 bis del Código Penal, que admite el comiso de instrumentos pertenecientes a terceros, e impide que este sea aplicado a aquellos que estén de buena fe. Todo lo señalado debiese ser resuelto en el marco de la tramitación del recurso de apelación. Como resultado de esta gestión, el Tribunal Constitucional acogió el requerimien-

⁹ Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, 12 de diciembre de 2023, RIT O-385-2023.

to declarando inaplicable al caso concreto el artículo 448 *septies* inciso tercero del Código Penal.

2. Argumentación de la sentencia del Tribunal Constitucional

Para efectos de resolver este requerimiento, el Tribunal Constitucional se planteó dos incógnitas: si la aplicación al caso concreto del artículo 448 *septies* inciso tercero del Código Penal genera efectos inconstitucionales, y si se trata de un problema de legalidad o de constitucionalidad¹⁰. El Tribunal Constitucional comenzó la resolución de este conflicto afirmando la naturaleza jurídica del comiso de los instrumentos del delito y aseguró que se trata siempre de una pena accesoria de naturaleza penal¹¹, la que distaría del comiso civil propio de los delitos económicos¹².

Seguidamente, reconoce que la Ley 21577 modificó la normativa existente en materia de comiso agregando otras formas de ablación cuya naturaleza es susceptible de ser discutida. Sin embargo, señala que estas normas no fueron impugnadas, por lo que no son objeto de análisis, debiendo aplicarse el concepto tradicional de comiso-pena que se contemplaba en el antiguo artículo 31 del Código Penal. La sentencia¹³ indica que el comiso que sigue a toda condena por el delito de robo de madera debe desmarcarse de la regulación general de las penas, contemplada en el libro primero del Código Penal, afirmando, tras una interpretación útil de la norma, que esta, en su tenor literal, no distingue entre las personas que se ven afectadas por el comiso. Además, señala que dicha sanción solo tendría sentido si pudiera aplicársele a cualquier persona, con independencia de si el propietario de los vehículos era o no la misma persona condenada. De lo contrario, no se habría incorporado el inciso tercero a la norma en cuestión y bastaría con la regulación general del comiso.

En este punto, el Tribunal sostiene que, siendo esta la única interpretación posible del precepto en base a su historia, temporalidad y razón de ser¹⁴, su aplicación genera efectos inconstitucionales, pues conlleva pri-

¹⁰ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando segundo.

¹¹ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando tercero.

¹² Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando cuarto.

¹³ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando decimoséptimo.

¹⁴ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando decimoséptimo.

var a terceros de su propiedad legítimamente adquirida, afectando a una persona que, en el marco del proceso penal, no ha sido formalizada ni acusada, y a la que tampoco protege el procedimiento de tercerías al no distinguirse su participación de buena o mala fe. Ello vulneraría principios penales básicos, como el de legalidad y culpabilidad, lo que es contrario a elementos del debido proceso consagrados en el artículo 19 numeral 3 de la Constitución y del derecho de propiedad, y del artículo 19 numeral 24 de la misma¹⁵.

De esta forma, el Tribunal arriba a una conclusión correcta sobre la imposibilidad de aplicar la disposición impugnada a un tercero, pero por los motivos equivocados. Efectivamente, la imposición del comiso a una persona que no haya intervenido en el delito produciría efectos contrarios a la Constitución, conclusión a la que se arriba tras una interpretación armónica de las normas sobre comiso. Para explicar esta afirmación, es necesario realizar algunas precisiones que serán detalladas en el siguiente apartado.

III. COMENTARIO

1. Sobre el pretendido efecto inconstitucional del comiso contemplado en el artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal

La sentencia lo afirma correctamente: el comiso que sigue a una condena por el delito de robo de madera tiene naturaleza punitiva. Se trata de una pena accesoria. Tal naturaleza se afirmaba antes de la reforma introducida por la Ley 21577 y se ratifica respecto de la regulación actual.

Pese a que el dictamen analizado evita entrar en la discusión sobre la calidad de las nuevas formas de comiso incorporadas en el Código Penal, la escasa doctrina existente tras la reforma confirma esta conclusión: el nuevo artículo 31 bis del Código Penal, que regula el comiso de instrumentos, puede aplicarse a un intervintente o a un tercero distinguiendo si los instrumentos consisten o no en cosas especialmente aptas para la comisión de un delito. El comiso de cosas que no son especialmente aptas «tiene naturaleza puramente punitiva»¹⁶.

Entonces, ¿por qué es incorrecta la argumentación del Tribunal Constitucional? El principal error sobre esta materia está en estimar que es consecuencia de la aplicación correcta de la norma el imponer a la empresa

¹⁵ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando decimoquinto.

¹⁶ WILENMANN y BASCUÑÁN (2025), p. 38.

propietaria del camión la pena de comiso de instrumentos. Lo anterior como resultado de considerar al artículo 448 *septies* como portador de una supuesta clase especial de comiso que se aparta de las reglas generales sobre la materia y, consiguientemente, puede aplicarse a terceros, con prescindencia de si estos tuvieron o no participación en el delito por el que se condena a los imputados.

Por el contrario, sostenemos que la aplicación del comiso del artículo 448 *septies* inciso tercero a un tercero resultaría absolutamente improcedente, si entendemos por pena «la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, la cual se impone a quien comete culpablemente un injusto de aquellos que la ley amenaza expresamente con ella»¹⁷. En otros términos, no sería procedente aplicar el comiso del camión utilizado a la empresa propietaria, sea que nos remitamos al antiguo artículo 31 del Código Penal —como lo hace la sentencia en comentario— o al nuevo artículo 31 bis del Código Penal.

Para aducir que el artículo 448 *septies* inciso tercero consagra una clase especial de comiso, susceptible de ser aplicada también a un tercero, el Tribunal Constitucional construye su argumentación sobre la base de una sola intervención parlamentaria, que tuvo lugar durante la tramitación de la ley¹⁸. Agrega, además, una interpretación fundada en la supuesta utilidad de la norma, a la que ya se hizo referencia en apartados previos. Para ratificar esta interpretación, se remiten a través de ejemplos al delito de recepción, el que también contempla expresamente el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos.

Tal razonamiento equivaldría a señalar que cada comiso de instrumentos o efectos ordenado especialmente en relación con un delito determinado tiene su propia naturaleza y sus propias reglas, pudiendo aplicarse con plena abstracción de las reglas generales del libro primero del Código Penal. Esto no puede ser así, pues traería importantes consecuencias a nivel sistemático, como lo que ocurrió en el dictamen en comentario. Ello implicaría aplicar e interpretar aisladamente las medidas y sanciones especialmente reguladas a propósito de delitos particulares, desatendiendo las reglas generales del libro primero.

En la misma línea, se ha señalado en la doctrina nacional que la mención expresa del comiso en delitos como la recepción o el abigeato resulta superflua, o bien, encuentra su razón de ser en que los vehículos motorizados, «no siempre pueden considerarse con facilidad como efectos

¹⁷ CURY (2021), p. 79.

¹⁸ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando decimoséptimo.

del delito o instrumentos con los que se ejecutan»¹⁹. Esto ratificaría que no constituye un comiso de naturaleza especial, sino solo un mandato reforzado de aplicar esta medida que —en el caso de los instrumentos no aptos para la comisión de un delito— se erige como una pena.

Sumado a lo anterior, resulta necesario destacar que la antigua regulación del comiso concebía esta institución como una pena instalada en consideración a un sistema de responsabilidad penal individual, es decir, del «autor poseyendo su patrimonio»²⁰, de manera que no existía motivo alguno para pensar que el comiso del artículo 448 *septies* inciso tercero del Código Penal podía ser aplicado a una persona ajena a la comisión del delito. Esta situación se ve reafirmada en el voto disidente de los ministros Yáñez, Precht y Gómez²¹, al señalar que el artículo 19 numeral 7 literal g) de la Constitución es el único precepto constitucional que se refiere al comiso y tampoco hace la distinción, entendiendo así que se trata de una pena y que, consiguientemente, no alcanza a terceros²².

Así las cosas, el comiso contemplado en el artículo 448 *septies* inciso tercero constituye una sanción de naturaleza penal, cuya aplicación respecto de terceros es errada si no se realiza una interpretación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el actual artículo 31 bis del Código Penal, o bien, en el antiguo artículo 31 del mismo cuerpo legal.

Aplicando esta lectura sistemática, ya sea con la normativa general de comiso actual o previa a la reforma, la conclusión habría sido la misma: lo procedente en conformidad a la ley era la restitución del camión a su propietario. La remisión al antiguo artículo 31 habría hecho improcedente la aplicación de esta pena a la empresa requirente, pues impedía el comiso de bienes pertenecientes a terceros que no hubieran intervenido en el delito; mientras que la remisión al actual artículo 31 bis habría permitido su devolución, en la medida que se estimara que existía buena fe de parte del tercero en el arriendo del vehículo. Esa buena fe debe presumirse y el persecutor es quien ostenta la carga de la prueba. No hay ley alguna que prohíba celebrar contratos de arrendamiento sobre vehículos motorizados, más aún si la empresa arrendadora no sabía para qué se utilizarían los camiones. Por lo demás, la celebración de un contrato de arrendamiento

¹⁹ MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 683.

²⁰ ANANÍAS (2014), p. 154.

²¹ El detalle de los argumentos contenidos en la disidencia y prevención serán expuestos en la próxima sección del apartado.

²² Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Disidencia de los ministros Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya, considerando octavo.

forma parte de una conducta socialmente adecuada, permitida por el ordenamiento jurídico²³.

2. ¿Cuestión de constitucionalidad o de mera legalidad? La utilización del comiso del 448 septies inciso tercero del Código Penal contra el tercero no interveniente como un caso de falsa aplicación de ley

De acuerdo con lo ya revisado, ha quedado de manifiesto que, a nuestro parecer, la aplicación del artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal a un tercero no interveniente en el delito no tiene fundamento legal alguno. Sin embargo, resta analizar si esta discusión es efectivamente un asunto de inconstitucionalidad, o si debe resolverse a través de los tribunales ordinarios, lo cual constituye el segundo cuestionamiento planteado por la sentencia del Tribunal Constitucional y de lo cual se ocupan también los ministros que suscriben la prevención y disidencia al fallo.

La sentencia del Tribunal utiliza en este punto dos argumentos, uno principal y otro subsidiario. En cuanto al principal, fundándose en los argumentos ya expuestos en el apartado anterior, sostiene que la interpretación dogmáticamente más razonable y considerada por el legislador es precisamente la existencia de una figura especial de comiso en el delito de robo de madera, aplicable a terceros a todo evento. Sostiene que apartarse de esta lectura e intentar aplicar una interpretación diversa a la señalada apunta más bien a eludir el problema de la inconstitucionalidad de su aplicación, cuando lo que se debe hacer es afrontarlo²⁴. Nos remitimos en este punto a las críticas ya formuladas.

Más aún, el Tribunal hace uso de una argumentación subsidiaria en los considerandos decimoctavo a vigésimo primero de la sentencia, afirmando que, aun cuando pudiera considerarse que existen alternativas interpretativas a la ya señalada para el artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal, «en el control concreto de inaplicabilidad basta que exista una interpretación plausible, razonable y que haya sido acogida por los tribunales ordinarios o especiales de fondo, para que la inaplicabilidad tenga que ser acogida»²⁵. Para apoyar esta afirmación, sostiene una argumentación a contrario construida sobre el postulado de su propia jurisprudencia, respecto a que en el control a priori de constitucionalidad bastaría con una interpretación razonable que se ajuste a la Constitución para declarar su

²³ JAKOBS (1996), p. 42.

²⁴ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando decimoséptimo.

²⁵ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando décimo noveno.

conformidad²⁶, mientras que en el control por vía de inaplicabilidad sería posible una interpretación con efectos inconstitucionales para que esta sea declarada. En consecuencia, en el caso del requerimiento de inaplicabilidad, esta siempre podrá declararse cuando exista una interpretación «razonable, plausible y probable del texto de la ley» que impida que estas se ajusten a la Constitución²⁷.

La sentencia refuerza el punto señalando que la interpretación anterior —y que da lugar a acoger el requerimiento— no es cualquier interpretación posible, sino aquella que ha sido aplicada por el tribunal de primera instancia en la gestión judicial pendiente, al momento de decidir el comiso del vehículo²⁸. Esto remarcaría tanto el carácter decisivo de la norma involucrada, como también la importancia para el tribunal de evitar una interpretación que tome en cuenta dicha norma, por su efecto inconstitucional, y el antecedente de su utilización en la misma causa.

El planteamiento de este problema, en cuanto a la separación de cuestiones de legalidad y de constitucionalidad, no es nuevo en las discusiones y debates del Tribunal Constitucional²⁹ e impacta directamente en la clara delimitación de atribuciones del Tribunal en el marco del conocimiento del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En la doctrina reciente, Salem sostiene que la aplicación amplísima de este criterio que incluye todos los escenarios de interpretación posibles para evaluar la inconstitucionalidad genera un riesgo de superposición de potestades entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria³⁰.

Esta distinción, compleja en el conocimiento particular de los requerimientos de inaplicabilidad, resulta clave para la mantención de la coherencia de un sistema como el chileno. En este sistema el diseño constitucional establece el ejercicio de una jurisdicción ordinaria y constitucional radicada en órganos diferentes³¹, distinción especialmente clara a partir de la reforma constitucional de 2005³².

²⁶ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando vigésimo.

²⁷ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando vigésimo.

²⁸ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA, considerando vigésimo primero.

²⁹ En este punto, SALEM (2018), p. 152, cita como antecedentes: Tribunal Constitucional, rol 2246, considerandos sexto y séptimo, y rol 2379, considerandos sexto y séptimo.

³⁰ SALEM (2018), pp. 152-153.

³¹ CORTÉS (2023), p. 8.

³² Ley 20050, especialmente en cuanto reforma el capítulo VIII de la Constitución Política.

En tal sentido, Cazor y Pica señalan que la demarcación entre cuestión mera legalidad y constitucionalidad está determinada por la posibilidad del juez de resolver de acuerdo con la Constitución, utilizando la opción hermenéutica más acorde conforme a una interpretación lógica y sistemática. Por el contrario, cuando esta vía no permita llegar a este resultado, surgirá la cuestión de constitucionalidad³³. Este argumento se ve reforzado, a nuestro juicio, en situaciones en que dicho análisis lógico y sistemático arroja como única respuesta interpretativa posible aquella conforme con el texto de la Constitución, existiendo además mecanismos procesales dentro de la jurisdicción ordinaria para remediar posibles errores interpretativos, como ocurre en este caso.

En el mismo fallo comentado se contienen, además, la prevención de la ministra Silva y la disidencia suscrita por los ministros Yáñez, Precht y Gómez, en que se discute, con diversos enfoques e intensidad, la línea argumental ya señalada contenida en el voto de mayoría.

La prevención de la ministra Silva —si bien concurre a lo planteado entre los considerandos primero al decimoséptimo y está por acoger el requerimiento— no comparte lo que hasta aquí se ha denominado «argumento subsidiario». Esto porque, en virtud del principio de presunción de constitucionalidad de la ley, debe realizarse al momento de efectuar el análisis una recta interpretación del precepto³⁴, absteniéndose de actuar subsanando errores interpretativos³⁵, lo cual sería resorte de la justicia ordinaria.

La disidencia de los ministros Yáñez, Precht y Gómez, por su parte, sostiene derechosamente que el problema presentado corresponde a un conflicto de mera legalidad, en el cual se plantea una cuestión de aplicación de una sanción fuera del supuesto de hecho regulado por la norma³⁶ y que, estando pendiente en el juicio que da origen al requerimiento un pronunciamiento sobre el campo de aplicación de los artículos del Código Penal relativos al comiso³⁷, no corresponde que esta tarea interpretativa sea asumida por el Tribunal Constitucional.

³³ CAZOR y PICA (2019), p. 17.

³⁴ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Prevención de la ministra María Pía Silva Gallinato, considerando octavo.

³⁵ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Prevención de la ministra María Pía Silva Gallinato, considerando quinto.

³⁶ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Disidencia de los ministros Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya, considerando segundo.

³⁷ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Disidencia de los ministros Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya, considerando quinto.

Por nuestra parte —y habiendo señalado que el comiso impugnado es una pena que, de ordinario, no puede aplicarse a terceros sin que concurren ciertos requisitos— consideramos que no existe interpretación plausible o razonable que permita arribar a la conclusión del voto de mayoría. Dicha argumentación resulta, en todo caso, contradictoria, ya que no puede estimarse que el comiso de instrumentos es una pena, para luego, en cuanto pena, aplicarla a un tercero cuya participación no se ha acreditado y, finalmente, declarar inaplicable por inconstitucional la disposición que la contempla.

En este caso, el juez de garantía debió haber adoptado el criterio de «mayor afinidad constitucional»³⁸, aplicando las penas correspondientes al delito de sustracción de madera únicamente a los condenados, como lo hicieron el Juzgado de Garantía de Tomé y la Corte de Apelaciones de Valdivia en los fallos citados en la disidencia³⁹. Ante la aplicación errónea del derecho por el juez de primera instancia, restaba esperar la resolución del recurso de apelación y no promover un requerimiento ante la magistratura constitucional.

El análisis de esta sentencia sugiere que el problema que da origen al requerimiento se relaciona más bien con una hipótesis de falsa aplicación de la ley, lo que se menciona en el voto disidente de los ministros Yáñez, Precht y Gómez⁴⁰. Este supuesto, desarrollado en la jurisprudencia y doctrina especialmente a propósito del recurso de casación en el fondo⁴¹, corresponde a aquella situación en la cual «se aplica la norma a una situación no prevista por el legislador»⁴².

Por otro lado, la argumentación del voto de mayoría resulta contradictoria y —en un intento de acoger un requerimiento que podría haberse resuelto por vía ordinaria— elabora una argumentación capaz de generar importantes efectos a nivel sistemático. Estos efectos corresponden a la superposición de atribuciones entre ambos ámbitos de la jurisdicción, desde el punto de vista orgánico, y los problemas de sistematización de las

³⁸ MONTIEL (2017), p. 30.

³⁹ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Disidencia de los ministros Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya, considerando noveno. Los fallos corresponden al Juzgado de Garantía de Tomé, 3 de octubre de 2024, rol O-179-2024 y la Corte de Apelaciones de Valdivia, 28 de junio de 2024, rol 1291-2024.

⁴⁰ Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA. Disidencia de los ministros Nancy Yáñez Fuenzalida, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya, considerando segundo, tercero y séptimo.

⁴¹ BANFI Y CARBONELL (2023), pp. 92 y 98.

⁴² ROMERO, AGUIRREZABAL Y BARAONA (2008), p. 233.

formas de comiso, desde el punto de vista sustantivo, ambos observados en la sentencia. Más aún, dicha confusión trasladada al ámbito de la jurisdicción penal y conlleva problemas de índole práctica, tanto en la claridad del alcance de las normas penales (materia particularmente delicada desde el punto de vista constitucional), como en la celeridad y oportunidad del procedimiento.

Por lo anterior, sostenemos que este caso subraya la importancia de interpretar las normas penales con pleno respeto a las garantías constitucionales. De esta manera, se evita promover requerimientos ante la magistratura constitucional que podrían resolverse en la jurisdicción penal, dilatando innecesariamente los procesos penales y generando las demás consecuencias en el sistema que han sido descritas.

IV. CONCLUSIONES

Según el análisis de la sentencia comentada y de los antecedentes que dieron lugar a ella, es posible formular cuatro conclusiones. La primera señala que el comiso previsto en el artículo 448 septies inciso tercero del Código Penal en materia de robo de madera constituye una pena accesoria de naturaleza penal, aplicable únicamente a quienes han intervenido culpablemente en el delito. Su extensión a terceros no intervenientes vulnera principios como culpabilidad, debido proceso y derecho de propiedad, por lo que debe considerarse la regulación general del comiso, tanto en el antiguo artículo 31 como en los actuales 31 y 31 bis del Código Penal, que limitan o impiden su imposición en estos supuestos cuando se trata de terceros de buena fe.

En segundo lugar, el fallo del Tribunal Constitucional acierta en afirmar el efecto inconstitucional en la aplicación del comiso al tercero afectado, pero incurre en un error al fundamentar su decisión en la existencia de una supuesta figura especial de comiso en el delito de robo de madera que sea aplicable a terceros en todo evento y ajena a las reglas generales. Esta lectura no se sostiene desde un punto de vista sistemático y genera consecuencias indeseadas para la coherencia de esta figura en el derecho penal. El caso concreto en el cual se origina el requerimiento corresponde a una hipótesis de falsa aplicación de la ley por parte del Juzgado de Garantía, al extender la sanción a un supuesto de hecho no previsto por el legislador.

La tercera conclusión se refiere a que el conflicto planteado en el requerimiento es de mera legalidad y debió ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, evitando así recurrir al mecanismo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La intervención del Tribunal Constitucional, en este

contexto, no solo resulta innecesaria, sino que introduce riesgos de superposición de competencias entre ámbitos de la jurisdicción ordinaria y constitucional, y de distorsión sistemática del régimen del comiso, con efectos adversos para la certeza jurídica en la aplicación de las normas y la racionalidad del sistema penal.

Finalmente, es relevante, en lo sucesivo, formular una interpretación del artículo 448 septies inciso tercero de forma armónica con la normativa general sobre comiso y con pleno respeto a las garantías constitucionales, a fin de resguardar la coherencia del sistema penal y la adecuada separación de atribuciones entre la jurisdicción constitucional y ordinaria.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANANÍAS, Ignacio (2014): «El comiso de ganancias», en *Estudios de la Justicia*, N° 21: pp. 153-196. Disponible en <https://tipg.link/ofb5>.
- BANFI, Cristian y CARBONELL, Flavia (2023): «La infracción a normas reguladoras de la prueba en juicios de responsabilidad extracontractual», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 50, N° 3: pp. 91-119. DOI [10.7764/R.503.4](https://doi.org/10.7764/R.503.4).
- BALMACEDA, Matías; COX, Francisco y PIÑA, Juan Ignacio (2023): *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile. Ley 21.595* (Santiago, Libromar).
- CAZOR, Kamel y PICA, Rodrigo (2019): «Delimitación de las esferas jurisdiccionales entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 26: e3839. DOI [10.22199/issn.0718-9753-2019-0010](https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0010).
- CORTÉS, Gonzalo (2023): «El carácter decisivo del precepto legal en la inaplicabilidad y los efectos temporales de la sentencia: Vacíos normativos y problemas prácticos», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 30: e5232. DOI [10.22199/issn.0718-9753-5309](https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-5309).
- CURY, Enrique (2021): *Derecho penal, parte general*, Tomo I (Santiago, UC, undécima edición).
- ETCHEBERRY, Alfredo (1999): *Derecho penal, parte general*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile, tercera edición).
- GARRIDO, Mario (1997): *Derecho penal, parte general*, Tomo I (Santiago, Jurídica de Chile).
- JAKOBS, Günther (1996): *Imputación penal de la acción y la omisión* (Bogotá, Universidad del Externado de Colombia).
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, Cecilia (2021): *Manual de derecho penal chileno, parte especial* (Santiago, Tirant Lo Blanch, cuarta edición).

- MONTIEL, Juan Pablo (2017): «Estructuras analíticas del principio de legalidad», en *Indret*, N° 1: pp. 1-47. Disponible en <https://tipg.link/ofbR>.
- ROMERO, Alejandro; AGUIRREZABAL, Maite y BARAONA, Jorge (2008): «Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil», en *Ius et Praxis*, Vol. 14, N° 1: pp. 225-259. DOI [10.4067/S0718-00122008000100009](https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100009).
- SALDAÑA, Tamara (2025): «El comiso sin condena en el ordenamiento jurídico chileno: Un análisis de su naturaleza desde una perspectiva sustantiva y procesal», en *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. II, N° 2: eII176. DOI [10.22197/rbdpp.vIIIi2.eII176](https://doi.org/10.22197/rbdpp.vIIIi2.eII176).
- SALEM, Catalina (2018): «Los conflictos de legalidad y los conflictos de constitucionalidad como garantía institucional de la jurisdicción constitucional», en *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), Vol. 31, N° 2: pp. 135-154. DOI [10.4067/S0718-09502018000200135](https://doi.org/10.4067/S0718-09502018000200135).
- SERRA, Diva y MARCAZZOLO, Ximena (2023): «El comiso sin condena previa en la Ley 21577 que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada y su compatibilidad con el debido proceso», en *Revista de Derecho* (Universidad de Concepción), N° 254: pp. 155-187. DOI [10.29393/RD254-6CCDX20006](https://doi.org/10.29393/RD254-6CCDX20006).
- (2024): «Naturaleza jurídica del comiso sin condena en la nueva Ley de Delitos Económicos», en *Pro Jure*, Vol. 63: pp. 169-204. DOI [10.4151/S0718-68512024063-1472](https://doi.org/10.4151/S0718-68512024063-1472).
- WILENMANN, Javier y BASCUÑÁN, Antonio (2025): *Derecho penal económico chileno*, Tomo II (Santiago, Der).

Jurisprudencia citada

- Corte de Apelaciones de Valdivia, 28 de junio de 2024, rol 1291-2024.
- Juzgado de Letras y Garantía de Carahue, 12 de diciembre de 2023, rol O-385-2023.
- Juzgado de Garantía de Tomé, 3 de octubre de 2024, rol O-179-2024.
- Tribunal Constitucional, 31 de enero de 2013, rol 2246-2012-INA.
- Tribunal Constitucional, 29 de enero de 2014, rol 2379-2012-INA.
- Tribunal Constitucional, 16 de enero de 2025, rol 15066-2023-INA.

Normas citadas

- Código Penal, Chile (12/11/1874).
- Código Procesal Penal, Chile (12/10/2000).
- Constitución Política de la República, Chile (11/8/1980).
- Ley 19913, Chile (18/12/2003), crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Ley 20393 Chile (2/12/2009), establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

Ley 21577, Chile (15/6/2023), fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias.

Ley 21595, Chile (17/8/2023), Ley de Delitos Económicos.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Los autores declaran no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE LOS AUTORES

TAMARA SALDAÑA GONZÁLEZ es abogada de la Universidad de Concepción, magíster en Derecho Penal de la Universidad de Talca y estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es tamara.saldana@mail_udp.cl.  0009-0000-0772-3680.

RODRIGO CASTILLO JOFRÉ es abogado y magíster en Derecho Público de la Universidad de Concepción, y estudiante del Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es rcastilloj@estudiante.uc.cl.  0000-0001-9397-2439.



Esta obra está bajo una licencia internacional
Creative Commons Atribución 4.0.